

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 409/2012-45

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "GENERAL LAZARO
CARDENAS"

Mpio.: Playas de Rosarito

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por Ayalet Yahaira Beta Urías, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, dentro del juicio agrario 87/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 87/2011, de su índice, para

los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2012-48

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "COMONDÚ"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R.67/2012-48, interpuesto por MICHAEL LEE SELBY, quien acude en representación del menor DEREK MATTHEW SELBY LINGLE, en contra de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2007.

SEGUNDO. Al haber resultado fundado el segundo agravio expresado por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2012-48

Dictada el 7 de agosto de 2012

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 407/2012-48, interpuesto por Rogelio Ramírez Magaña, por conducto de su representante legal en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 69/2010, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el

Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 168/2012-05

Dictada el 7 de agosto de 2012

Pob.: "EL TULE Y PORTUGAL"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Homologación del laudo arbitral de conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Agustín Sáenz Navarro y otros, parte recurrente, en el juicio agrario número 1253/2009, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, hechos valer por el recurrente, por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 83/2011-20

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS"

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por DELFINO GUTIÉRREZ FUENTES, LUCIO FUENTES IBARRA y MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ ALCORTA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, parte actora en el juicio principal, en contra de la

sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario 20-441/06, en virtud de no actualizarse supuesto alguno de los contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar 298/2012, que le fue derivado del amparo directo D.A.-59/2012 de su índice.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

COLIMA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2012-38

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "CERRO DE ORTEGA"
 Mpio.: Tecoman
 Edo.: Colima
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número 58/2012-38, promovida por Francisco Solórzano Ávila, parte actora en el juicio agrario número 574/2009, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias, concernientes al poblado "Cerro de Ortega", Municipio Tecomán, Estado de Colima, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, en virtud de haberse dictado la sentencia que en derecho corresponde, por lo que la actuación del Magistrado resolutor, no se encuentra comprendida en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente resolución

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima, con testimonio

de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 59/2012-38

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "CERRO DE ORTEGA"
 Mpio.: Tecoman
 Edo.: Colima
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por J. Jesús y Eduardo de apellidos Quintero Trujillo, respecto del juicio agrario 558/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en base a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AGOSTO 2012

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 60/2012-38

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Colima
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por Sofía Vargas Herrera, parte actora en el juicio agrario 300/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2010-07

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites en el principal; conflicto por límites, restitución y nulidad de documentos en reconvencción. Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN FRANCISCO DE LOS LOBOS", municipio de San Dimas, estado de Durango, parte actora en lo principal, en el juicio agrario natural 347/2005, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en Durango, estado de Durango, relativo a conflicto de límites en lo principal y en reconvencción, a una acción restitutoria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado un agravio y el otro fundado y suficiente por los razonamientos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en resolutive anterior, para el efecto de que con fundamento en los artículos 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 186 de la Ley Agraria, se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía, del perito tercero en discordia y antes de emitir la nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, observando lo previsto por el artículo 189

de la Ley Agraria, exhorte nuevamente a las partes en conflicto a una composición amigable, conforme lo dispone el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07 con copia certificada de la presente resolución; comuníquese con testimonio de la presente al Órgano de Control Constitucional, que conoció del juicio de amparo D.A. 274/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 347/2005 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2012-07

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: COMUNIDAD "SAN FRANCISCO DE LAJAS"
 Mpio.: Pueblo Nuevo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Hilario Castañeda Alvarado, Rosendo Ríos de la Cruz y Elpidio Bautista Aniceto, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de

Bienes Comunales del poblado "San Francisco de Lajas", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en los autos del juicio agrario número 655/2008.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 655/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AGOSTO 2012

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 415/2012-11

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "POMPA"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISMAEL LÓPEZ AYALA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1212/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J.46/2012-14

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: COMUNIDAD "VILLA JUÁREZ"
Mpio.: Nicolás Flores
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia E.J.46/2012-14, promovida por RODOLFO ROMERO TREJO, CONSTANTINO MENDOZA MORÁN, PABLO MORÁN TREJO y VICENTE ROMERO ROMERO, parte actora en el juicio agrario 521/2010-14, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2012-14

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "TECOZAUTLA"
Mpio.: Tecozautla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por RIGOBERTO SOTO CHÁVEZ, parte actora en el juicio agrario número 950/2011-14 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2012-14

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "EL MAYÉ"
Mpio.: Ixmiquilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.48/2012-14, promovida por Marina Álvarez Rodríguez, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con residencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; lo anterior, en virtud de que la titular del citado Órgano Jurisdiccional, ya pronunció la sentencia dentro del juicio agrario número 505/2011-14.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2012-14

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "HUICHAPAN"
Mpio.: Huichapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pedro Guerrero Leal en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario 462/03-14.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia materia de revisión, con base en los argumentos manifestados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes del presente recurso de revisión, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2011-16

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "POTRERILLOS"
Mpio.: Jocotepec
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.303/2011-16, interpuesto por María del Carmen González González y Guillermo González Chávez, en contra de la sentencia emitida el dos de marzo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 343/16/2003, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridades Agrarias.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, esgrimidos por los recurrentes, se confirma la sentencia de mérito, cuyos antecedentes están contenidos en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2012-23

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "SAN JERÓNIMO
XONACAHUACÁN"
Mpio.: Tecámac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por INÉS CRISÓFORO LEÓN HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México y por su conducto, a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/2012-10

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por Javier Rosas Núñez, ostentándose como representante de la comunidad denominada "Atizapán de Zaragoza", Municipio de su mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2012-10

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA MAZATLA"
Mpio.: Jilotzingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Actos y Documentos
que contravienen las leyes
agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Esteban Ramírez González, en su carácter de representante legal de Apolinar González Flores, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número 166/2010.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpone recurso de revisión, conforme a lo considerado en el presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.438/2012-09

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SANTIAGO TLATLAYA"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NORBERTO HERNÁNDEZ NAVARRO, parte actora en el juicio agrario 423/2010, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, con excepción de la Procuraduría Agraria e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quienes deberán ser notificados por la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 342 y 355); devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 53/2012-36

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "QUERÉNDARO"
Mpio.: Queréndaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Onésimo Parra Mendoza, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2011-17

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "SAN ÁNGEL
ZURUMUCAPIO"
Mpio.: Ziracuaretiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día diecinueve de abril de dos mil doce, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo directo D.A.61/2012, y en tal consideración se declara PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ DEL TORO y JESÚS ALEJANDRO ÁLVAREZ DEL TORO.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando sexto de este fallo, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, y con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que corresponde al expediente auxiliar 84/2012, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A. 61/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 298/2009; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 173/2012-36

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "SENGUIO"
Mpio.: Senguio
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DÁMASO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ por conducto de Joaquín Hernández Martínez, en su carácter de apoderado legal, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en autos del expediente número 391/2009, relativo a la acción de nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2012-18

Dictada el 7 de agosto de 2012

Pob.: "AHUACATITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 136/2012-18, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y por el apoderado legal de los demandados Leo Serge André Leites Vilner y la persona moral denominada "Angaria", Sociedad Anónima, de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca,

de la propia entidad federativa, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 347/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias, y restitución.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que formulan los demandados en el juicio natural, por conducto de su apoderado legal.

TERCERO. Han resultado fundados los agravios que hacen valer los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa María Ahuacatlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; por consiguiente, se modifica parcialmente la sentencia referida en el primer punto resolutivo, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente resolución, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Han resultado procedentes las acciones intentadas por el núcleo actor, por conducto de su órgano de representación, Comisariado de Bienes Comunales de SANTA MARÍA AHUACATILÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, en contra de la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRE LEITES VILNER.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como a LEO SERGE ANDRE LEITES VILNER, a restituir en favor de la asamblea general de comuneros de "SANTA MARÍA AHUACATILÁN", el terreno con superficie de 6,445.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias referidas en la prestación "1" del escrito inicial, ya que también acreditó su mejor derecho a

poseerlo, por haber demostrado la propiedad sobre el mismo.

TERCERO.- También resultaron procedentes las prestaciones relativas a la nulidad absoluta de la escritura pública número 3,571, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 5 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre LEO SERGE ANDRE LEITES VILNER, en su carácter de vendedor y la sociedad anónima de capital variable denominada "ANGARIA", en su carácter de compradora, respecto del inmueble antes detallado; así como la cancelación de la inscripción de dicha escritura, por parte del instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, bajo los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- En reconvención, resultaron improcedentes las prestaciones reclamadas por la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRE LEITES VILNER, en contra de la asamblea general de comuneros de "SANTA MARÍA AHUACATILÁN", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

QUINTO.- Por consiguiente, se absuelve a la Asamblea General de la comunidad de SANTA MARÍA AHUACATILÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, de las prestaciones que le fueron demandadas en reconvención por la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRE LEITES VILNER.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, y una vez que cause estado, EJECÚTESE; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2012-18

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: “HUITZILAC”

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado “HUITZILAC”, municipio de Huitzilac, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal

Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 439/2008.

SEGUNDO.- Por las violaciones procesales advertidas en el procedimiento del juicio agrario 439/2008, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo reponga el procedimiento y fije correctamente la litis planteada por las partes, provea lo conducente y resuelva lo que en derecho corresponda en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2012-18

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: “HUITZILAC”

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "HUITZILAC", municipio de Huitzilac, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 194/2007.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios hechos valer por la comunidad recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia y en su oportunidad se resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18 notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 475/2012-18

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "HUITZILAC"

Mpio.: Huitzilac

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia agraria por la posesión y restitución de solar urbano.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad denominada "HUITZILAC", municipio del mismo nombre, estado de Morelos, por conducto del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la ciudad Cuernavaca, estado de Morelos, en autos del expediente 312/2009, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 312/2009 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AGOSTO 2012

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 41/2012-46

Dictada el 7 de agosto de 2012

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO"
Mpio.: San Juan Bautista lo de Soto
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por MARÍA DEL CARMEN SERRANO RAMÍREZ o MARÍA SERRANO RAMÍREZ, respecto del actuar del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en autos del juicio agrario 551/2007 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a MARÍA DEL CARMEN SERRANO RAMÍREZ o MARÍA SERRANO RAMÍREZ, a través del Tribunal Unitario del Distrito 46 y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.72/2012-21

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN BALTAZAR LOXICHA"
Mpio.: San Baltazar Loxicha
Edo.: Oaxaca
Acc.: Terminación de acta convenio y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por GUILLERMO GARCÍA, CIRO MARTÍNEZ Y ARISTEO CRUZ, en sus caracteres, el primero de Agente Municipal y los otros, como Representantes del poblado "SAN ANTONIO LA LANA" Municipio de San Pablo Coatlan, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 1/2006 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia mencionada en el punto anterior, de conformidad con lo señalado en la última parte del tercero de los considerandos de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 188/2012-21

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "SAN MIGUEL ABEJONES"
Mpio.: Abejones
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Víctor Julián Bautista Vargas, Aron Juárez Cruz y Diego Cruz Bautista, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "San Miguel Abejones", parte actora en el juicio natural; en contra la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil doce, en los autos de juicio agrario 55/2010 por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida para los efectos enumerados.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, ordénese a la Secretaría General de Acuerdos que notifique a las partes mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 55/2010 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2012-21

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "SANTO DOMINGO BARRIO ALTO"
Mpio.: Villa de Etla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.296/2012-21, interpuesto por Daniel Valle Luna, Juan Román Díaz Díaz y Francisco Ramírez Ortiz, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTO DOMINGO BARRIO ALTO", Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 358/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por la Comunidad revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 73/2012-47

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "SANTA MARIA COAPAN"
Mpio.: Tehuacan
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución y nulidad, en principal; nulidad, en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de Santa María Coapan, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al resolver el juicio agrario número 458/2000.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 458/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2011-47

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "SAN PEDRO
ZACACHIMALPA"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Prescripción y nulidad en el principal y controversia agraria en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Tomás Jiménez Villegas, a través de su mandatario, en contra de la sentencia

dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 551/2008.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto, debiendo remitir, a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Por conducto de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a los terceros con interés y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2011-37

Dictada el 5 de julio de 2012

Pob.: "COCOYOTLA"
Mpio.: San Pedro Cholula
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 364/2011-37, promovido por Nicolás Texca Panecat, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 136/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente Nicolás Texca Panecat, y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, a fin de que se reponga el procedimiento en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, como se precisa en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 559/2010-47

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "TECOMATLÁN"
Mpio.: Tecamatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Proceso de Amparo D.A. 13/2012.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.559/2010-47, interpuestos por ANSELMO HERNÁNDEZ VIDALS y Rubén Fernández Jiménez, Silvia Torres Salas y Alfonso Vidal Zúñiga, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TECOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 52/2005.

TERCERO.- Al haber resultado infundados los agravios expresados por los revisionistas ANSELMO HERNÁNDEZ VIDALS e integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TECOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 13/2012; al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 52/2005. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 150/2012-42

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "PALMA DE ROMERO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Prescripción adquisitiva y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Prudencio Ramírez Pedro, parte actora en el juicio principal y demandado en el acumulado, en contra de la sentencia

dictada el veintitrés de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 622/2010 y acumulado 1075/2010, relativo a la acción de prescripción adquisitiva y restitución, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis del Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquense por estrados, a la parte recurrente Prudencio Ramírez Pedro y a la tercera interesada Petra Pérez Pichardo, toda vez que los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos de agravios y de desahogo de vista, se encuentran fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 622/2010 y acumulado 1075/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 306/1993

Dictada el 12 de septiembre de 2012

Pob: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio agrario con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la consideración I.

SEGUNDO.- Es procedente y procede declarar que la comunidad de Santa María del Río, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, guarda de hecho el estado comunal, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 17,692-07-78.210 hectáreas que no se encuentran en conflicto, así es, de conformidad con lo motivado y fundado en el capítulo de considerandos.

TERCERO.- Es procedente y procede el reconocimiento y titulación en favor de la comunidad de Santa María del Río, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, la superficie de 17,692-07-78.210 hectáreas que no se encuentran en conflicto y que esta destinada al asentamiento humano.

CUARTO.- Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, teniendo en cuenta los artículos 98, último párrafo, 148 y 152, fracción I de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario que actúa, y anótese en el Libro de Gobierno.

SEXTO.- Por lo demás, estese a lo expresado y fundamentado en el capítulo de considerandos en esta resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al Juez Tercero de Distrito en el Estado dictado de la presente resolución.

AGOSTO 2012

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada LETICIA DIAZ DE LEÓN TORRES, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por ante el ciudadano Licenciado EUGENIO ARMENTA AYALA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2012-26

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "COFRADÍA DE NAVOLATO"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por GUADALUPE ALFREDO AGUILAR LOPEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa y por su conducto al promovente de la Excitativa de Justicia para los efectos legales a que haya lugar; así mismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: 1/2012-26

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob: "IMALA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, Doctor Aldo Saúl Muñoz López, para conocer y resolver de la demanda que dio origen a la formación del expediente 241/2011.

SEGUNDO- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa formulada por el Magistrado Aldo Saúl Muñoz López y se designa al Magistrado Supernumerario Licenciado Enrique García Burgos para el dictado de la resolución relativa al juicio 241/2011.

TERCERO.- Envíese copia certificada de este fallo al Magistrado Supernumerario Licenciado Enrique García Burgos para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, Doctor Aldo Saúl Muñoz López, para que por conducto de dicho Tribunal, se notifique a las partes en el juicio agrario natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/94

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "LA ONCE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, relacionados con los números 127, 316 y 128 propiedad, los dos primeros, de Sergio Fortino Paredes Verdugo y el último propiedad de Armida Mercedes Peimbert de Paredes, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende es de negarse la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.-Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional, incluso respecto de la superficie de 1643-69-01.5 (mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, una centiárea, cinco miliáreas) que es el resultado de restar de las 1710-16-44 (mil setecientos diez hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) las 66-47-42.5 (sesenta y seis hectáreas,

cuarenta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas, cinco miliáreas) de los predios relacionados con los números 127, 128 y 316, quedando intocada respecto de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325.

TERCERO.-Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del juicio de amparo D.A. 14/2012 y; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 22/2012-28

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "EL BAJIO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Mejor derecho a poseer y nulidad en lo principal y nulidad en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Bajío", municipio de Caborca, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario 188/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, así como por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 125/2012-29

Dictada el 21 de agosto de 2012

Predio: "EL BARI"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en contra de la sentencia pronunciada el tres de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 533/2006 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en autos del juicio agrario 533/2006.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 155/2012-30

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "COAHUILA" ANTES EL
ABANDONADO"

Mpio.: Valle Hermoso

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia en materia
agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por LAURA ISELA MORALES LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, el día treinta y uno de octubre de dos mil once, en el expediente del juicio agrario número 137/2010, que corresponde a la acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 137/2010, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2012-30

Dictada el 21 de agosto de 2012

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
NUM. 1"

Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROLANDO TORRES ESQUEDA del poblado "ATIZAPAN DE ZARAGOZA NUM. 1", Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil once por la Magistrada del Tribunal Unitario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario 2/2009 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 1/2010

Dictada el 28 de agosto de 2012

Pob.: "ARROYO NEGRO"
Mpio.: Martínez de la Torres
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de Ejido.
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), del predio "Arroyo Negro", propiedad de Jaime Arvizú Lara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado inexplorado por su propietario, según consta en los trabajos técnicos complementarios de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su respectiva acta circunstanciada de diecinueve de mayo del mismo año. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se destinará para

satisfacer las necesidades agraria de 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento en el juicio de garantías 1537/2008, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 43/2012-31

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: San Andrés Tlalnahuayocan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se tiene por desistido del recurso de revisión número R.R. 43/2012-31, al promovente CAYETANO ZAMORA SÁNCHEZ, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 629/2010, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente prenombrado en la lista de estrados de este órgano colegiado, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión, a través de sus autorizados legales para oír y recibir notificaciones, Licenciados JOEL SÁNCHEZ LAGUNES y/o MARGARITO HERNÁNDEZ ARRIAGA y/o GAUDENCIO ACOSTA VELÁZQUEZ y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2011-31

Dictada el 7 de agosto de 2012

Pob.: "TOLUQUILLA"
 Mpio.: Cuitlahuac
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 85/2011-31, promovido por Dominga Rodríguez Lezama, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, el cinco de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario número 312/2009, relativo a una acción nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia materia de revisión, cuyos datos aparecen en el resolutivo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente y actora en el juicio natural Dominga Rodríguez Lezama, debido a que en el caso no se configura la excepción de cosa juzgada, se asume jurisdicción y se emite una nueva, para quedar como sigue:

PRIMERO. La actora Dominga Rodríguez Lezama, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones.

SEGUNDO. No procede la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que éstas se

impugnaban vía recurso de inconformidad, en treinta días, a partir de su publicación, en el procedimiento correspondiente de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, y de no hacerse por la parte interesada, en el término indicado, quedó firme la resolución mencionada; no procediendo demandar su nulidad en el juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese esta sentencia en forma personal a las partes por conducto, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, y una vez que cause ejecutoria se deberán hacer las anotaciones correspondientes el Libro de Gobierno del citado tribunal, así como en el Registro Agrario Nacional y deberá comunicarse por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 159/2012-31

Dictada el 16 de agosto de 2012

Pob.: "TENENEXPAN"
Mpio.: Manlio Fabio Altamirano
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria y nulidad de acta de asamblea en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Lissette López Arcos, asesora legal de José Luis Almanza Mejía, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, en el juicio agrario 146/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2010-31

Dictada el 10 de julio de 2012

Pob.: "ZOMAJAPA Y ANEXOS"
Mpio.: Zongolica
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Son improcedentes por haber sido interpuestos de manera extemporánea los recursos de revisión promovidos por la Licenciada Justina Reducindo Candanedo, Notaria Pública

número uno, de Zongolica, Veracruz, y por los codemandados Sabino Hernández Choncoa, Andrés Soto Mayahua, José Antonio Hernández Choncoa, por sí y como apoderado de Mauro Hernández Jiménez, Pedro Xalamihua Panzo, José Xalamihua Panzo y Galdino Hernández Choncoa, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 626/2008.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Bruno Monroy Guzmán, apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, en contra de la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada de esta resolución, a los recurrentes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 342/2011-31

Dictada el 23 de agosto de 2012

Pob.: "PALMAS DE ABAJO"

Mpio.: Actopan

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de juicio concluido en principal; servidumbre de paso en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Bartolo Barradas Domínguez, Bartolo Barradas Vivanco e Inocencio López Vivanco, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "Palmas de Abajo", parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 335/2004 y acumulados, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido en principal; servidumbre de paso, en reconvencción, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio de esta ciudad, señalado en su escrito de expresión de agravios y por estrados al tercero interesado, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos dentro de la sede de este tribunal de alzada.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 335/2004 y acumulados, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2012-31

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ana Mará Torres Rosales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el doce de marzo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario 95/2001, que corresponde a la acción de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por la recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.-Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 95/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 446/2012-32

Dictada el 14 de agosto de 2012

Pob.: "XOCOTLA"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco Bustos Rivera, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación la federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el nueve de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario 469/2007, relativo a la nulidad de actos o contratos del poblado "Xocotla", Municipio Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia referida precedentemente en su punto cuarto resolutivo, para quedar como sigue:

"CUARTO.- Se condena a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, que forma parte de la Administración Pública Federal, a pagar a los actores RUBÉN AMADOR GALVEZ, JACINTO AVENDAÑO BADILLO, GONZALO AVENDAÑO BADILLO, CASILDO SANTILLAN PÉREZ, CARLOS PACHECO SOSA y ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ la indemnización por la ocupación que

realiza en sus parcelas ubicadas en el ejido denominado "XOCOTLA", Municipio de Tihuatlán, Veracruz, con motivo de la autopista Tihuatlán-Cardel, en el tramo Tihuatlán-Gutiérrez Zamora, sus caminos accesorios y los daños ocurridos en la siguiente superficie:

EJIDATARIO: RUBEN AMADOR GALVEZ.

NÚMERO DE PARCELA: 37 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 6,543.052.

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS DONDE HAN SUCEDIDO LOS DAÑOS: 2,206.822.

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 8,749.87

EJIDATARIO: JACINTO AVENDAÑO BADILLO.

NÚMERO DE PARCELA: 39 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 7,686.925.

SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS CON LOS CAMINOS ACCESORIOS: 411.650.

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 8,098.58.

EJIDATARIO: GONZALO AVENDAÑO BADILLO.

NÚMERO DE PARCELA: 38 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 26,501.355.

SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS CON LOS CAMINOS ACCESORIOS: 3,420.218.

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS DONDE HAN SUCEDIDO LOS DAÑOS: 6,080.851.

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 36,002.42.

EJIDATARIO: CASILDO SANTILLAN PÉREZ.

NÚMERO DE PARCELA: 42 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 21,406.997.

SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS CON LOS CAMINOS ACCESORIOS: 842.382.

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS DONDE HAN SUCEDIDO LOS DAÑOS: 11,208.445.

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 33,457.82.

EJIDATARIO: CARLOS PACHECO SOSA.

NÚMERO DE PARCELA: 43 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 22,494.343.

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS DONDE HAN SUCEDIDO LOS DAÑOS: 1,851.356

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 24,345.70.

EJIDATARIO: ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ.

NÚMERO DE PARCELA: 46 Z-1 P2/2.
SUPERFICIE AFECTADA EN METROS CUADRADOS: 3,941.599.

SUPERFICIE TOTAL A INDEMNIZAR EN METROS CUADRADOS: 3,941.60.

Para lo cual deberá iniciar el procedimiento expropiatorio respectivo".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

AGOSTO 2012

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 469/2007; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XI, AGOSTO DE 2012).

Registro No. 2001252

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 576

Tesis: 2a./J. 49/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL DE CUJUS, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.

De los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el certificado de derechos agrarios expedido en favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con dicho certificado expedido por autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita sus derechos sobre tales tierras ejidales; y que la validez plena de tal documento se reconoce en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, cuando la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, delimita tierras en el interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que legalmente puedan sucederlo, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no implica restarle validez a ese documento, porque aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no está autorizada para invalidar certificados de derechos agrarios que al encontrarse vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional gozan de validez plena. Lo anterior, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la

AGOSTO 2012

parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el Tribunal Agrario decida sobre la impugnación de ésta, acorde con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Agraria.

Contradicción de tesis 37/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. 25 de abril de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 49/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil doce.

Registro No. 2001230

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 1605

Tesis: I.4o.(I Región) 4 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.

De conformidad con el artículo 218 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que provengan de un tribunal agrario y afecten derechos de ejidatarios o de aspirantes a esa calidad, el término para la promoción del juicio será de treinta días, sin que sea aplicable el de quince días que establece el precepto 21 de la propia ley, ya que aquel numeral no hace exclusión expresa de los actos que provengan de un tribunal de naturaleza agraria, aunado a que conforme al principio pro homine, es más favorable que el genérico a que alude el citado en segundo lugar. No se advierte que en el caso de las demandas de amparo directo rigen los artículos 163 y 165 de la ley de la materia, en los que se indica que éstas deberán presentarse ante la autoridad responsable y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la misma ley; sin embargo, de ello no se advierte que en los casos como el que se analiza, resulten aplicables los términos a que hacen referencia estos últimos preceptos y no el especial que prevé el inicialmente mencionado, pues es evidente que, al tratarse de una disposición especial, ésta prevalece respecto de la de carácter general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 429/2012. Román Escalona Ramírez y otra. 24 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

AGOSTO 2012

Registro No. 2001413

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 1905

Tesis: XXVI.5o. (V Región) 4 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.

El derecho a impugnar las actas de la asamblea general de ejidatarios en la que se hayan asignado tierras (ya sea para asentamiento humano, uso común, o para parcelarlas en favor de los ejidatarios) surge de los artículos 61 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual puede prescribir con apoyo en el último párrafo del precepto primeramente mencionado cuando la impugnación no se haya efectuado en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente. Por otra parte, existe un derecho diverso en cuanto a su origen y características, relativo a controvertir las actas de la asamblea en la que se aprobaron contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute, por terceros, de las tierras de uso común, que encuentra su fundamento en los artículos 45 y 163 de la Ley Agraria, así como en la fracción XI del indicado artículo 18. En consecuencia, la señalada prescripción opera respecto del derecho inicialmente referido pero no en torno a este último.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2012. Rocío Tuzic Torres Figueroa y otro. 31 de mayo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Registro No. 2001415

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 1927

Tesis: VI.3o.A.8 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.

El artículo 61 de la Ley Agraria regula la impugnación de la asignación de tierras hecha por la asamblea de ejidatarios en términos del artículo 56 de ese ordenamiento, por lo que el plazo de prescripción que establece para ello, al tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva. Por tanto, la asamblea en la que se autoriza la adopción del dominio pleno de una parcela, no tiene naturaleza afín a la prevista en el numeral inicialmente citado, dado que éste se refiere a los acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales, que tienen como propósito regularizar la tenencia de la tierra, en tanto que la adopción del dominio pleno permite que la parcela deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones de derecho común para que los ejidatarios puedan disponer de las tierras que les hubieran sido asignadas, por lo que no guardan una relación de semejanza relevante. Consecuentemente, el indicado plazo de prescripción es inaplicable, por analogía, a esta última hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2011. 16 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

AGOSTO 2012

Registro No. 159992

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, **Agosto** de **2012**

Página: 1927

Tesis: VI.3o.A.357 A (9a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO.

El artículo 61 de la Ley Agraria regula la impugnación de la asignación de tierras hecha por la asamblea de ejidatarios en términos del artículo 56 de ese ordenamiento; por lo que el plazo de prescripción que establece para ello, al tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva; sin embargo, puede aplicarse, por analogía, a asambleas que tengan la misma naturaleza y fin previstos en el precepto inicialmente citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. Carlos Paredes Xochimilt. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 270/2008. Dominga Lima Rojas. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Registro No. 2001275

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 1707

Tesis: IX.2o.3 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -interpretación pro persona-. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto de la norma en que fundó su competencia la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad ex officio, cuando adviertan que es contraria a la Constitución Federal y, por ejemplo, a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se considera así, porque el Tribunal Colegiado, actuando como órgano terminal, debe evitar la consumación del acto contraventor de los derechos humanos del quejoso, aunque éste no se duela específicamente de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma indebidamente aplicada por la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Esteban Nava Morán, por su propio derecho y como representante legal de Combustibles Centrifugados, S.A. de C.V. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

AGOSTO 2012

Registro No. 2001294

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012

Página: 1748

Tesis: VI.1o.C.1 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.

Si se considera lo sustentado en las tesis de rubros: "SENTENCIAS DE REENVÍO, VINCULACIÓN DE LAS AMPARO Y QUEJA." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA."; que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 258 y con la clave o número de identificación 2a. LXXXIX/2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 536, respectivamente, es claro que el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías, contra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, transcurre en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que obste que esté subyúdice la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo correspondiente, por la interposición de un recurso de queja, ya que no existe base legal para sostenerlo y, además, porque en el juicio constitucional sólo debe impugnarse la parte de la sentencia dictada con libertad de jurisdicción, respecto de lo que no existe vinculación alguna. De ahí que el cómputo del término para la presentación de la demanda no debe iniciar a partir de que se determine el cumplimiento o no de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Verónica Borbolla Rodríguez y otro. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Registro No. 2001510**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012**Página:** 1996**Tesis:** IV.2o.A.18 A (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

De conformidad con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención. Así, el sentido de la protección otorgada por el citado artículo, según el criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En este aspecto encuentran una correlación inobjetable los principios de legalidad y de supremacía constitucional a que aluden los artículos 16 y 133 constitucionales, respectivamente. El primero imparte mayor protección a cualquier gobernado, porque dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca; mientras que conforme al segundo, la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión y, por tanto, todos los actos de autoridad deberán arreglarse a sus disposiciones. En este contexto, válidamente puede considerarse, en principio, que si el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es un medio de control de esa naturaleza, que aunque heterónomo, una vez integrada es obligatoria para cualquier órgano jurisdiccional y, por ende, la violación a la Constitución está implícita en la inobservancia de una jurisprudencia. A este respecto, los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción VI y 193 de la Ley

de Amparo prevén que en materias diversas a la penal, agraria y laboral, a que se refieren específicamente las fracciones II, III y IV del segundo de los preceptos indicados, como serían las materias civil, mercantil y administrativa, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, entendida por el propio Pleno como aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables; además, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; en el entendido de que las resoluciones de aquellos órganos constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.", consideró que para que procediera la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, se requería que el juzgador advirtiera que el acto reclamado, independientemente de aquellos vicios destacados por el quejoso o recurrente, implicara una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa. Expuesto lo anterior, es conveniente referir que la "jurisprudencia judicial", en términos generales, ha sido doctrinalmente definida como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito; además, el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la ley secundaria fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución, mientras que los diversos artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ésta la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados; y determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía y jurisdicción o cuyos

actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, uno de los principios rectores de la expresión judicial del derecho es el de la generalidad, el cual debe entenderse en el sentido de que la jurisprudencia debe estar destinada a regir clases de casos, es decir, que su formulación debe ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (o caso) de la misma clase; en resumen, puede considerarse que la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias. En efecto, la doctrina y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho; esta última ha considerado que aquélla emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente por ser fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. En relación con lo anterior, la exigencia de la reiteración a que alude el mencionado artículo 193 de la ley de la materia, no es otra que crear una presunción de mayor acierto exhaustivamente conocida para el órgano que emite esos criterios. En estas condiciones, aun cuando la redacción de la Ley de Amparo refiere que la jurisprudencia emitida por un órgano a los que se indica es obligatoria para sus inferiores jerárquicamente sometidos a su jurisdicción, por simple lógica, atendiendo precisamente a que se trata de una auténtica fuente viva del derecho, quien la emite también debe aplicarla congruentemente a los casos concretos de su conocimiento. Por tanto, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, en materia administrativa, cuando exista jurisprudencia temática establecida por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, independientemente de que trate un aspecto de legalidad o de constitucionalidad de leyes y aquélla sea exactamente aplicable al caso concreto, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues debe invocarse ese criterio oficiosamente, al existir una violación manifiesta de la ley contra el quejoso que lo dejó sin defensa. Estimar lo contrario implicaría un desconocimiento por parte del Tribunal Colegiado respecto de la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado, derivada precisamente de la existencia de jurisprudencia, lo que ante la propia naturaleza de esa interpretación general de la ley, sería injustificado, máxime que esta postura no implica que los criterios deban aplicarse en todos los casos como si se tratase de una obligación ineludible, pues no puede soslayarse que pueden interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, o bien modificarse, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, caso en que tal situación deberá razonarse plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2011. Margarita Generosa Garza Montoto. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

AGOSTO 2012

Boletín Judicial Agrario Núm. 238 del mes de agosto de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.